

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **45/2021-16-M**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora en el Juicio Principal, contra la Resolución Interlocutoria del **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en la **Tercería Excluyente de Dominio** deducida del expediente **265/2019**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el actor de referencia contra \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y;

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1.- El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, la Juez de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitió Resolución Interlocutoria en la Tercería Excluyente de Dominio que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos consisten en:

*“(...) PRIMERO.- Este Juzgado de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer y resolver la presente Tercería Excluyente de Dominio, lo anterior atendiendo a los razonamientos expuestos en el Considerando I del presente fallo.*

*SEGUNDO.- Se declara procedente la Tercería Excluyente de Dominio promovida por \*\*\*\*\* , lo anterior, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia.*

*TERCERO.- Se ordena levantar el embargo practicado en diligencia de embargo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno sobre el PORTON TIPO MINIMALISTA ELABORADO CON 1.22 X 2.44 CON 48 CHAPETONES CON 16*

CUADROS ABAJO Y 16 CUADROS ARRIBA  
CON UNA ALTURA DE 2.58 METROS DE  
ANCHO POR 3.76 METROS.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
(...)"

2.- Inconforme con lo anterior, **la parte actora del Juicio Principal**, el **siete de octubre de dos mil veintiuno** interpuso **Recurso de Apelación** contra la Resolución Interlocutoria del **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, que se dictó en la Tercería Excluyente de Dominio; medio de impugnación que se radicó en esta Sala el doce de noviembre de la referida anualidad, se admitió en los efectos **DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 1336, 1339 párrafo cuarto, 1342 y 1345 bis del Código de Comercio y, 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto del doce de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó el caso particular para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de

treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**SEGUNDO.-** En este apartado se dan por íntegramente reproducidos los conceptos de agravios expresados por el apelante, que obran en los autos del presente Expediente Principal a fojas 72 a la 99 por lo que, en obvio de repeticiones, no es necesario transcribir los mismos, por considerar que con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- 2ª/J. 58/2010.- Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.- Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**”

**TERCERO.-** Es **INNECESARIO** el estudio de los motivos de inconformidad, por las razones que se expone a continuación.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Este *Ad Quem*, estima pertinente realizar un pronunciamiento destacado en torno a la procedencia del Recurso de Apelación del caso concreto, ya que analizadas las constancias de autos, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción que es **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

Se afirma lo anterior, debido a que es **irrecurable** la **resolución interlocutoria del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, ello atendiendo a lo que disponen los numerales **1339 párrafo primero** y **1340** del Código de Comercio, establecen:

***“Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. (...)”***

***Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.”***

Bajo esas condiciones, no pasa por inadvertido para este Cuerpo Tripartita, que el Código de Comercio establece una interpretación de estricto derecho, específicamente del ordinal 1340<sup>1</sup> del Código

---

<sup>1</sup> Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

de Comercio, razón por la cual la Juzgadora de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **no debió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el actor del Juicio Principal en la Tercería Excluyente de Dominio**, precisamente por la **limitante** establecida en el precepto de derecho antes mencionado.

En suma, con base en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos al ser improcedente el Recurso de Apelación, debe desecharse, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Para afianzar esta conclusión se invoca la Tesis con la siguiente temática:

**“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.** El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el

*derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.”<sup>2</sup>*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1324, 1325, 1327, 1339 fracción I y 1340 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecha el Recurso de **Apelación** planteado por \*\*\*\*\* , respecto de la Resolución Interlocutoria del **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** dictada en la Tercería Excluyente de Dominio, deducida del Juicio Principal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003026, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.2o.C.5 C (10a.), Página: 1992.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y Presidente de la Sala y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/esom/acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.



**TOCA CIVIL: 45/2021-16-M.**  
**EXPEDIENTE MERCANTIL: 265/2019.**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

9

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO **45/2021-16-M** DERIVADO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **265/2019**.